

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/MA/W/103/Rev.2
10 de julio de 2008

(08-3349)

**Grupo de Negociación sobre
el Acceso a los Mercados**

**PROYECTO DE MODALIDADES RELATIVAS AL ACCESO A LOS
MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS**

TERCERA REVISIÓN

10 de julio de 2008

**Proyecto de modalidades relativas al acceso a los
mercados para los productos no agrícolas**

Tercera revisión

Preámbulo

1. En el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha convinimos en celebrar "negociaciones que tendrán por finalidad, según modalidades que se acordarán, reducir o, según proceda, eliminar los aranceles, incluida la reducción o eliminación de las crestas arancelarias, los aranceles elevados y la progresividad arancelaria, así como los obstáculos no arancelarios, en particular respecto de los productos cuya exportación interesa a los países en desarrollo. La cobertura de productos será amplia y sin exclusiones *a priori*. En las negociaciones se tendrán plenamente en cuenta las necesidades e intereses especiales de los Miembros en desarrollo y menos adelantados, incluso mediante compromisos de reducción que no conlleven una reciprocidad plena, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo XXVIIIbis del GATT de 1994 y las disposiciones citadas en el párrafo 50 de la Declaración Ministerial de Doha. A tal fin, las modalidades que se acuerden incluirán estudios y medidas de creación de capacidad apropiados destinados a ayudar a los países menos adelantados a participar efectivamente en las negociaciones".
2. Con arreglo al mandato del Programa de Doha para el Desarrollo (PDD), y sobre la base de los resultados consignados en el Anexo B de la Decisión del Consejo General de 1º de agosto de 2004 (el "Marco relativo al AMNA") y los párrafos 13 a 24 de la Declaración Ministerial de Hong Kong, establecemos las modalidades de las negociaciones sobre el acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA) que serán aplicables a todas las líneas arancelarias de los productos no agrícolas según la definición del Anexo 1.
3. Los resultados de la aplicación de estas modalidades se reflejarán en listas de concesiones que se presentarán y ultimarán en la nomenclatura del Sistema Armonizado de 2002 y se elaborarán de conformidad con el documento JOB(06)/99/Rev.2. Los proyectos de listas globales iniciales se presentarán a más tardar tres meses después del establecimiento de las modalidades.
4. Estas modalidades no crean una nueva categoría o subcategoría de Miembros de la OMC, ni sientan un precedente para negociaciones futuras. Al aplicar las presentes modalidades no se aumentarán las consolidaciones existentes, con excepción de lo previsto en el artículo XXVIII del GATT de 1994.

Fórmula

5. Se aplicará línea por línea la siguiente fórmula:

$$t_1 = \{a \text{ o } (x \text{ o } y \text{ o } z)\} \times t_0$$

$$t_1 = \{a \text{ o } (x \text{ o } y \text{ o } z)\} + t_0$$

donde,

$$t_1 = \text{Tipo final consolidado del derecho}$$

$$t_0$$

Elementos de la fórmula

6. a) La cobertura de productos será amplia, sin exclusiones *a priori*.
- b) Las reducciones o la eliminación de los aranceles comenzarán a partir de los tipos consolidados después de la plena aplicación de las concesiones actuales; sin embargo, en el caso de las líneas arancelarias no consolidadas, se aplicará un incremento no lineal invariable con el fin de establecer tipos de base para comenzar las reducciones arancelarias de la siguiente manera: el tipo aplicado más 25 puntos porcentuales.
- c) El año de base para los tipos arancelarios NMF aplicados será 2001 (tipos aplicables al 14 de noviembre).
- d) Todos los derechos no *ad valorem* se convertirán en equivalentes *ad valorem*

excedan del [6-9] por ciento del valor total de las importaciones de productos no agrícolas de un Miembro.¹

- b) Coeficiente y en la fórmula y ya sea:
 - i) efectuar recortes inferiores a los basados en la fórmula en el 10 por ciento como máximo de las líneas arancelarias nacionales de los productos no agrícolas, siempre que los recortes no sean inferiores a la mitad de los basados en la fórmula y que esas líneas arancelarias no excedan del 10 por ciento del valor total de las importaciones de productos no agrícolas de un Miembro;
 - o
 - ii) mantener, como excepción, líneas arancelarias sin consolidar o no efectuar recortes basados en la fórmula en el 5 por ciento como máximo de las líneas arancelarias nacionales de los productos no agrícolas, siempre que no excedan del 5 por ciento del valor total de las importaciones de productos no agrícolas de un Miembro.²
- c) Coeficiente z en la fórmula sin poder recurrir a ninguna flexibilidad.
- d) La flexibilidad prevista en el presente párrafo 7 no se utilizará para excluir capítulos enteros del SA. Con objeto de asegurar una reducción arancelaria en cada capítulo, sin limitar sustancialmente la flexibilidad prevista para los Miembros en desarrollo, se

g) [Como excepción, la República g)MI3303 0 lalica gri6368 20.5291

Negociaciones sectoriales

9. El componente de reducciones arancelarias sectoriales es otro elemento fundamental para lograr los objetivos del párrafo 16 del PDD. Esas iniciativas tendrán por finalidad reducir, armonizar o, según proceda, eliminar los aranceles, incluida la reducción o eliminación de las crestas arancelarias, los aranceles elevados y la progresividad arancelaria, en mayor medida que la que resultaría de la modalidad basada en una fórmula, en particular respecto de los productos cuya exportación interesa a los Miembros en desarrollo. La participación en las iniciativas sectoriales no tiene carácter obligatorio. No obstante, para algunos Miembros, las iniciativas sectoriales que alcancen una masa crítica de participación contribuirán a equilibrar los resultados globales de la negociación sobre el acceso a los mercados para los productos no agrícolas, que incluye los coeficientes del párrafo 5 y los niveles de flexibilidad y las disposiciones conexas del párrafo 7. Por consiguiente, acogemos con satisfacción las indicaciones anticipadas de interés en determinadas iniciativas sectoriales presentadas hasta la fecha por cierto número de Miembros, y la contribución que esto ha representado para el

- c) en el momento de presentar las listas globales finales, incorporarán de manera incondicional⁵ sus compromisos sectoriales en los sectores que alcancen una masa crítica.

Economías pequeñas y vulnerables

13. A excepción de los Miembros desarrollados, los Miembros cuya participación en el comercio mundial de productos no agrícolas sea inferior al 0,1 por ciento durante el período de referencia 1999 a 2001 o el período respecto del que se disponga de los mejores datos, según figuran en el documento TN/MA/S/18, podrán aplicar la modalidad de reducción arancelaria que se indica a continuación, en lugar de la modalidad basada en la fórmula que figura en los párrafos 5, 6 y 7 *supra*.

- a) Los Miembros cuyo nivel medio de consolidación arancelaria de productos no agrícolas⁶:
- i) sea igual o superior al 50 por ciento, consolidarán todas sus líneas arancelarias de productos no agrícolas a un nivel medio que no exceda de un promedio general del [28-32] por ciento;
 - ii) sea igual o superior al 30 por ciento pero inferior al 50 por ciento, consolidarán todas sus líneas arancelarias de productos no agrícolas a un nivel medio que no exceda de un promedio general del [24-28] por ciento;
 - iii) sea igual o superior al 20 por ciento pero inferior al 30 por ciento, consolidarán todas sus líneas arancelarias de productos no agrícolas a un nivel medio que no exceda de un promedio general del 18 por ciento; y
 - iv) sea inferior al 20 por ciento, aplicarán una reducción mínima línea por línea del 5 por ciento al 95 por ciento de todas las líneas arancelarias de productos no agrícolas o consolidarán al promedio general resultante de esa reducción línea por línea.

Como excepción, se considerará que a Fiji es aplicable lo dispuesto en el apartado a) i).

Como excepción, se considerará que al Gabón es aplicable lo dispuesto en el apartado a) iii) y ese país entablará negociaciones de conformidad con el artículo/TT4 1 l(n)-1.6(-0.000i)951()-5.8951()-5.895II(nTM0.0005.2(n)4.50.0in)7.0iT0.009(que -5.8(e)-5.

- b) Todas las líneas arancelarias se consolidarán el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD a los tipos iniciales consolidados. Como excepción, Fiji tendrá flexibilidad para mantener el 10 por ciento de las líneas arancelarias de productos no agrícolas sin consolidar.
- c) Los tipos iniciales consolidados se establecerán de la siguiente manera: en el caso de las líneas arancelarias consolidadas se utilizarán las consolidaciones existentes y en el caso de las líneas arancelarias no consolidadas el Miembro sujeto a esta modalidad determinará el nivel de la consolidación inicial de esas líneas arancelarias.
- d) La consolidación general media fijada como objetivo se hará efectiva al final del plazo para la aplicación de la siguiente manera: las reducciones arancelarias consistirán en 11 reducciones iguales de los tipos. La primera reducción se efectuará el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1° de enero de cada año.

entrada en vigor de los resultados del PDD. Cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1º de enero de cada uno de los años siguientes⁸:

20. Albania, Armenia, Arabia Saudita, la ex República Yugoslava de Macedonia, Moldova, la República Kirguisa, Tonga, Ucrania y Viet Nam no estarán obligados a realizar reducciones arancelarias que excedan de los compromisos que hayan contraído en el marco de su adhesión.

Modalidades complementarias

21. Los Miembros podrán recurrir al método de peticiones y ofertas como modalidad complementaria. Los Miembros que participen en esas negociaciones incorporarán los resultados que se obtengan en sus proyectos de listas globales finales.

Eliminación de los derechos bajos

22. Se pide a los Miembros que consideren la eliminación de los derechos bajos.

Obstáculos no arancelarios

23. La reducción o eliminación de los obstáculos no arancelarios es una parte integrante e igualmente importante de los objetivos del párrafo 16 del PDD. Más concretamente, las iniciativas en esta esfera tendrán por objeto reducir, o según corresponda, eliminar los

- iv) el Entendimiento relativo a la interpretación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio con respecto al etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje; y
 - v) el Acuerdo sobre los obstáculos no arancelarios relacionados con las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad para los productos de la industria del automóvil.
- c) En las negociaciones basadas en textos sobre las propuestas verticales también se prestaría atención a las cuestiones sistémicas o transversales que pudieran derivarse de ellas, en particular las relacionadas con el Acuerdo OTC. Las negociaciones sobre las peticiones bilaterales deberán avanzar en paralelo. De este modo se dispondrá de tiempo suficiente para multilateralizar los resultados, entre otras cosas incorporándolos a la Parte III de las listas, según proceda.
25. Las negociaciones basadas en textos tendrán lugar en sesiones específicas sobre los obstáculos no arancelarios y se seguirá trabajando de conformidad con el siguiente calendario:
- a) se iniciarán inmediatamente negociaciones basadas en textos sobre las propuestas relativas a obstáculos no arancelarios a la luz del párrafo 24, utilizándose para ello los textos jurídicos propuestos en el Anexo 5;
 - b) a más tardar dos meses después de que se establezcan las modalidades, los Miembros presentarán propuestas de revisión de los textos jurídicos; y
 - c) los Miembros ultimarán los textos de negociación para que sean objeto de una revisión jurídica lo más pronto posible antes de la presentación de los proyectos de listas globales finales.
26. En estas negociaciones se tendrá plenamente en cuenta el principio de trato especial y diferenciado para los Miembros en desarrollo y menos adelantados.

Medidas de creación de capacidad

27. Los Miembros están resueltos a reforzar las medidas de creación de capacidad comercial para ayudar a los Miembros que se encuentran en las fases iniciales de desarrollo, y en particular a los países menos adelantados Miembros, a superar las limitaciones de capacidad de la oferta propias de esos países y las dificultades que pueda plantear el aumento de la competencia resultante de la reducción de los aranceles NMF. Estas medidas, y en particular el Marco Integrado mejorado para los países menos adelantados y otras iniciativas en materia de ayuda para el comercio, se diseñarán para que esos Miembros puedan beneficiarse de mayores oportunidades de acceso a los mercados, inclusive mediante la diversificación de los productos y mercados de exportación, cumplir las normas y prescripciones técnicas y hacer frente a otras medidas no arancelarias.

Preferencias no recíprocas

28. La liberalización NMF resultante del PDD dará lugar a la erosión de las preferencias no recíprocas con respecto a un número limitado de líneas arancelarias que son de vital importancia para las exportaciones de los Miembros en desarrollo beneficiarios de esas preferencias. En consecuencia, y a fin de dar a esos Miembros más tiempo para el ajuste, la reducción de los aranceles NMF en esas líneas arancelarias que efectúen los Miembros

desarrollados otorgantes de preferencias consistirá en 9 reducciones iguales de los tipos. La primera reducción se efectuará dos años después de la primera reducción exigida por el apartado f) del párrafo 6 y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1º de enero de cada uno de los años siguientes. Las líneas arancelarias pertinentes serán las que figuran en el Anexo 2, con respecto a las Comunidades Europeas, y en el Anexo 3, con respecto a los Estados Unidos.⁹

29. Para ayudar en mayor medida a los países receptores de preferencias a hacer frente a las dificultades que planteará el aumento de la competencia resultante de la reducción de los aranceles NMF, se insta a los Miembros otorgantes de preferencias y a los demás Miembros que se encuentren en condiciones de hacerlo a aumentar su asistencia a esos Miembros

ANEXO 1

**Cobertura de productos no agrícolas a nivel de línea arancelaria
en la nomenclatura del SA 2002**

Las modalidades de los productos no agrícolas abarcarán los siguientes productos¹¹:

a) Pescado y productos de pescado definidos como sigue:

<u>Código/ Partida</u>	<u>Designación de los productos</u> ¹²
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
05.08	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios
05.09	Esponjas naturales de origen animal
0511.91	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3

	<u>Código/ Partida</u>	<u>Designación de los productos</u> ⁷
--	----------------------------	--

ANEXO 2

Comunidades Europeas

Línea arancelaria	Designación indicativa del producto
[0302.32.90	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), frescos o refrigerados, excepto los destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 16.04
ex 0302.69.99	Los siguientes pescados, frescos o

ANEXO 3

Estados Unidos

**Línea
arancelaria**

Línea arancelaria	Designación indicativa del producto
6211.33.00	hombres o niños, excepto de punto, de algodón, n.e.p.

ANEXO 4

1. Pakistán, respecto de las siguientes líneas arancelarias del [Anexo 3:

Línea arancelaria	Designación indicativa del producto
6105.10.00	Camisas de punto para hombres o niños, de algodón
6109.10.00	"T-shirts" y camisetas interiores, camisetas de tirantes y prendas similares, de punto, de algodón
6110.20.20	Suéteres (jerseys), "pullovers" y artículos similares, de punto, de algodón, n.e.p.

ANEXO 5

**PROPUESTAS DE TEXTOS SOBRE LOS
OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS¹³**

Esta recopilación se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de los derechos y obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC. La inclusión de una propuesta en el presente Anexo no presupone la existencia de consenso al respecto.

XII.	DECISIÓN MINISTERIAL SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS REMANUFACTURADOS.....	73
XIII.	OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS EN EL SECTOR DEL AUTOMÓVIL	75

I. DECISIÓN MINISTERIAL RELATIVA AL PROCEDIMIENTO PARA FACILITAR LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES PARA LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS¹⁴

Los Ministros,

Recordando que, en el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, en el Anexo B del Acuerdo Marco y en el párrafo 22 de la Declaración Ministerial de Hong Kong, los Miembros convinieron en celebrar negociaciones sobre, entre otras cosas, la reducción o, según proceda, la eliminación de los obstáculos no arancelarios, en particular respecto de los productos cuya exportación interesa a los países en desarrollo,

Conscientes del hecho de que las medidas no arancelarias varían significativamente en su forma, efectos y objetivos y de que pueden contribuir al logro de objetivos legítimos e importantes perseguidos por los Miembros, pero pueden también constituir obstáculos que afectan a las oportunidades de acceso a los mercados de otros Miembros de la OMC y llegar a menoscabar los beneficios que se pretende obtener con la reducción o la eliminación de los aranceles,

Reconociendo que un procedimiento flexible y rápido de carácter conciliador y no resolutorio, con la participación de un facilita

3. El presente procedimiento se aplicará en el contexto de los Comités competentes de la OMC.¹⁵
4. Los plazos mencionados en la presente Decisión podrán modificarse de mutuo acuerdo entre los Miembros que participen en el procedimiento.
5. En todas las etapas de este procedimiento se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros que participen en el procedimiento. A este respecto, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear con arreglo a este procedimiento casos en que intervenga un país menos adelantado Miembro y las soluciones que se estudien tendrán en cuenta la situación específica del país menos adelantado Miembro participante, si lo hubiera.

P

10. Las partes notificarán al Comité competente de la OMC toda decisión de pasar a la Fase II.
11. Cualquier otro Miembro podrá presentar a las partes, dentro de los [10] días siguientes a la

d) prestar cualquier otra ayuda que las partes soliciten.

16. Todas las reuniones y la información (suministrada ya sea en forma oral o por escrito) obtenida de conformidad con los párrafos 14, 15 y 16 del presente procedimiento serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes ni de ningún otro Miembro de la OMC en ningún procedimiento de solución de diferencias previsto en el ESD.

17. Las partes pondrán el máximo empeño en encontrar una solución mutuamente convenida dentro de los [60] días siguientes a la fecha de nombramiento del facilitador. En espera de encontrar la solución definitiva para el obstáculo no arancelario, las partes podrán estudiar posibles soluciones provisionales, en especial si el obstáculo no arancelario se refiere a productos perecederos.

Resultado y aplicación

18. Cuando alguna de las partes haya terminado la Fase II del presente procedimiento, o en caso de que las partes encuentren una solución mutuamente convenida, el facilitador dará traslado a las partes de un proyecto de informe fáctico escrito que incluirá un breve resumen sobre 1) el obstáculo no arancelario objeto del presente procedimiento; 2) el procedimiento seguido; y 3) toda solución mutuamente convenida a la que se haya llegado como resultado final del presente procedimiento, incluidas las posibles soluciones provisionales. El facilitador da

Aplicación y examen

23. El Consejo del Comercio de Mercancías y los Comités competentes aplicarán la presente Decisión y la pondrán en práctica en el marco de su labor a partir de la fecha en que sea adoptada. El Consejo del Comercio de Mercancías y cada Comité al que sea aplicable la presente Decisión podrán decidir, por consenso, modificar determinados aspectos de procedimiento de la misma. Las modificaciones se aplicarán únicamente en el marco del Consejo o del Comité que las haya adoptado y exclusivamente a los procedimientos iniciados con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la decisión relativa a las modificaciones.

24. A la luz de la experiencia adquirida en la aplicación del presente procedimiento, el [Consejo del Comercio de Mercancías] llevará a cabo un examen de la eficacia del procedimiento establecido en la presente Decisión a más tardar [5] años después de su adopción. Sobre la base de este examen, mercio de J1mc9iemb comprendidas en el Acuerdo sobre la OMC o, en su defecto, modificarlo.

Anexo 1

El presente procedimiento abarcará todos los obstáculos no arancelarios que afecten al comercio de mercancías y entren en el ámbito de competencia del Consejo del Comercio de Mercancías, a excepción de:

- las medidas reguladas por el Acuerdo sobre la Agricultura;
- las medidas compensatorias adoptadas de conformidad con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- las medidas antidumping en el sentido del artículo 1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994; y
- las medidas de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Anexo 2

En tanto en cuanto el facilitador designado de común acuerdo por las partes o nombrado por el Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías de conformidad con el párrafo 12 de la

II. PROPUESTA DE NEGOCIACIÓN SOBRE LOS OBSTÁCULOS NO

Miembros de la OMC, y el riesgo mínimo que dichas sustancias presentan deberían estar sustentado en informes técnicos con base científica pertinente.

C. PRINCIPALES OBSTÁCULOS PARA LAS NEGOCIACIONES SOBRE BARRERAS NO ARANCELARIAS EN EL AMNA

Sobre la base de un análisis realizado por el sector químico se han identificado diversos obstáculos que se estima pertinente considerar en la negociación sobre barreras no arancelarias en el AMNA.

1. Requisitos de etiquetado de sustancias

Si bien el etiquetado de sustancias y preparados químicos tiene la función de informar al consumidor y/o usuario de las características esenciales del producto, muchas veces los mismos pueden resultar excesivos. Esta cuestión se agrava frente a las heterogéneas exigencias de algunos Miembros, no relacionadas con normas internacionalmente convenidas. A esto se suman las reiteradas modificaciones a las normativas relativas al etiquetado de este tipo de sustancias, lo que genera un aumento considerable en los costos de producción.

2. Requisitos sobre los procedimientos de evaluación de la conformidad

Los procedimientos de evaluación de la conformidad desempeñan un papel importante para asegurar que los productos no presentan ningún riesgo para salud humana o el medio ambiente. Sin embargo, pueden crear obstáculos innecesarios al comercio que guardan relación con: i) la utilización de normas no reconocidas internacionalmente; ii) la falta de reconocimiento de la certificación y las pruebas realizadas por terceros; iii) las pérdidas excesivas de muestras debidas al exceso de celo ejercido en el muestreo y; iv) los procesos de pruebas y certificación innecesarios. Todos estos requerimientos constituyen un importante obstáculo al comercio.

respectivos requisitos los Miembros deberían comprometerse a utilizar normas internacionalmente convenidas y a iniciar negociaciones con el fin de definir nuevas normas cuando éstas no existan.

2. Requisitos sobre el procedimiento de evaluación de la conformidad

Los Miembros deberían comprometerse a:

- convenir en la naturaleza de los riesgos mínimos para los cuales la declaración del proveedor puede considerarse suficiente. Tal como se mencionara en el punto II sobre "Cobertura de Productos", el listado de productos considerados de riesgo mínimo debe estar sustentado en bases científicas sólidas;

III. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO SEGÚN SE APLICA AL COMERCIO DE ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES²⁰

Los Miembros,

Recordando el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha y el párrafo 22 de la Declaración Ministerial de Hong Kong, en los que los Miembros convinieron en celebrar negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los aranceles y los obstáculos no arancelarios respecto del comercio de productos no agrícolas;

Considerando la importante incidencia de los artículos para fuegos artificiales sobre la seguridad de las personas, la propiedad y el medio ambiente, y la falta de normas internacionales aplicables a los artículos para fuegos artificiales;

Tomando nota de que la aplicación a los artículos para fuegos artificiales de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad que estén duplicados y no sean razonables obstaculiza en gran medida el comercio internacional de dichos artículos;

Deseando facilitar el comercio internacional de artículos para fuegos artificiales mediante el establecimiento de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad universalmente aceptados;

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1 - Disposiciones generales

1.1 El presente Entendimiento es aplicable a los artículos para fuegos artificiales comprendidos en el código del SA 360410.

1.2 El presente Entendimiento es aplicable a los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con la producción y el comercio de artículos para fuegos artificiales que obstaculicen el comercio internacional.

1.3 Las disposiciones establecidas en el presente Entendimiento constituirán una interpretación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio que figura en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 2 - Términos y definiciones

2.1 Por artículo para fuegos artificiales se entiende todo artículo que contenga sustancias explosivas o una mezcla explosiva de sustancias destinadas a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de tales efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas con fines de entretenimiento.

2.2 Los términos y las definiciones que figuran en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y en las normas pertinentes de la ISO/CEI serán aplicables al presente Entendimiento.

²⁰ Presentado por la República Popular China (documento TN/MA/W/102).

Artículo 6 - Transparencia

6.1 Antes de modificar un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad vigente o de adoptar uno nuevo, los Miembros preverán un plazo prudencial para celebrar consultas con cualquier parte interesada y tomar en consideración las observaciones formuladas por otros Miembros. Los Miembros notificarán a la OMC los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a los artículos para fuegos artificiales que adopten o modifiquen.

6.2 A petición de otros Miembros, todo Miembro facilitará oportunamente:

- ejemplares de las versiones más recientes de sus reglamentos técnicos, normas y manuales de prueba relativos a los artículos para fuegos artificiales, y
- el plazo para llevar a cabo cada procedimiento de evaluación de la conformidad.

Artículo 7 - Cooperación técnica

7.1 Todo Miembro celebrará las consultas necesarias con otros Miembros interesados en elaborar reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad internos relativos a los artículos para fuegos artificiales.

7.2 Según lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo OTC, los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados con los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros, cooperación técnica en la preparación de los planes y en la aplicación de los compromisos contraídos en el marco del presente Entendimiento.

7.3 Los Miembros de la OMC deberán reforzar el intercambio de tecnología, experiencia e información sobre los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a los artículos para fuegos artificiales.

Artículo 8 - Disposiciones finales

8.1 El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio examinará anualmente el funcionamiento y la aplicación del presente Entendimiento.

IV. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO SEGÚN SE APLICA AL COMERCIO DE PRODUCTOS ENCENDEDORES²¹

Los Miembros,

Recordando el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha y el párrafo 22 de la Declaración Ministerial de Hong Kong, en los que los Miembros convinieron en celebrar negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los aranceles y los obstáculos no arancelarios respecto del comercio de productos no agrícolas;

Considerando la importante incidencia de los productos encendedores en la vida, la seguridad y la salud de las personas, y en el transporte;

Observando que algunos Miembros aplican diversas medidas técnicas que afectan considerablemente al comercio internacional de productos encendedores;

Deseando facilitar el comercio internacional de productos encendedores mediante el establecimiento de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad aceptados universalmente;

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1 - Disposiciones generales

1.1 El presente Entendimiento abarca los siguientes productos:

<u>Código SA</u>	<u>Designación</u>
9613.10	Encendedores no recargables, de bolsillo
9613.20	Encendedores de gas recargables, de bolsillo
9613.80	Los demás encendedores y mecheros

1.2 El presente Entendimiento se aplica a los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con los productos encendedores.

1.3 Las disposiciones establecidas en el presente Entendimiento constituirán una interpretación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio que figura en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 2 - Reglamentos técnicos

2.1 De conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los Miembros utilizarán la norma internacional vigente ISO9994 como base para la preparación y revisión de sus reglamentos técnicos y normas, con miras a facilitar el comercio internacional de productos encendedores.

2.2 Habida cuenta de que lam e9()-4999i

2.3 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los reglamentos técnicos basados en prescripciones para los productos serán definidos por los Miembros en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que en función de su precio o aspecto externo.

Artículo 3 - Procedimientos de evaluación de la conformidad

3.1 Con miras a facilitar el comercio internacional y reducir el riesgo y el costo que supone el transporte a otros países de productos encendedores de muestra para la realización de pruebas, los Miembros importadores considerarán positivamente la posibilidad de acreditar los laboratorios designados o acreditados por el gobierno de los Miembros exportadores y gestionados en el marco de acuerdos de la ILAC conforme a la norma ISO/IEC17025, y sobre esta base reconocerán los resultados de sus pruebas.

3.2 Cuando los Miembros importadores no tengan la capacidad para realizar pruebas, se dará prioridad a los informes de pruebas emitidos por laboratorios que estén en conformidad con la norma ISO/IEC17025 y que hayan sido acreditados por la ILAC y designados o acreditados por el gobierno de los Miembros exportadores.

3.3 Los Miembros importadores evitarán duplicar las pruebas cuando los Miembros exportadores puedan cumplir sus prescripciones técnicas y ya hayan realizado las pruebas pertinentes.

3.4 Los Miembros importadores aprovecharán plenamente los recursos técnicos (tales como el laboratorio) de los Miembros exportadores, llevarán a cabo pruebas conjuntas o comparativas, etc.

Artículo 4 - Transparencia

4.1 De conformidad con el párrafo 9 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC, al preparar las listas de los tipos o modelos de productos encendedores prohibidos en sus mercados, los Miembros cumplirán su obligación de transparencia

V. DECISIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LAS BARRERAS NO ARANCELARIAS IMPUESTAS COMO MEDIDAS COMERCIALES UNILATERALES²²

Los Miembros,

Recordando que el Acuerdo de Marrakech desea contribuir al desarrollo sostenible y al incremento del comercio internacional mediante acuerdos recíprocos y mutuamente ventajosos dirigidos a la reducción sustancial de los aranceles y otras barreras al comercio y a la eliminación del trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales;

Observando que, de conformidad con el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron que las negociaciones sobre productos no agrícolas estarían encaminadas a reducir, o en su caso eliminar, los aranceles y las barreras no arancelarias sobre los productos no agrícolas, en particular sobre los productos de interés para los países en desarrollo;

Subrayando que la comunidad internacional ha demandado en repetidas ocasiones adoptar medidas urgentes y eficaces para que sus miembros se abstengan de aplicar y para que eliminen las medidas económicas coercitivas unilaterales;

Haciendo hincapié en que tales acciones no sólo socavan principios básicos de la OMC y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, sino que además amenazan gravemente la libertad de comercio y de tránsito de mercancías;

Tomando en cuenta que los Acuerdos de la OMC no autorizan la aplicación de medidas unilaterales;

Conviene en lo siguiente:

1. Los Miembros no adoptarán ni aplicarán ninguna medida unilateral de carácter económico o comercial contra ningún otro miembro por ser estas incompatibles con la letra y el espíritu de los Acuerdos de la OMC.
2. Los Miembros eliminarán durante el primer año después de aprobada la presente Decisión toda medida comercial unilateral aplicada contra cualquier Miembro, de manera que se mejoren las oportunidades de acceso a los mercados, especialmente para los países en desarrollo, y lo notificarán por escrito al Consejo de Comercio de Mercancías.
3. Los Miembros revisarán periódicamente sus medidas no arancelarias con el fin de garantizar que no constituyan restricciones encubiertas al comercio internacional.
4. Los Miembros se asegurarán de que ninguna medida comercial contra un miembro afecte los intereses comerciales y los derechos y obligaciones de terceros.
5. Los Miembros se abstendrán de recurrir a los Artículos XX y XXI del GATT de 1994, de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable para imponer medidas comerciales unilaterales, a menos que sean demostradas las razones o haya un entendimiento general a escala internacional sobre los motivos que se aducen para recurrir a los mismos, respectivamente.

²² Presentado por Cuba (documento TN/MA/W/94/Rev.1).

VI. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO SEGÚN SE APLICA AL COMERCIO DE PRODUCTOS ELECTRÓNICOS²³

Los Miembros,

Recordando que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los

Conviene en lo siguiente:

1. El presente Entendimiento se aplica a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de

pruebas en laboratorios de ensayo reconocidos que se encuentren en el territorio del Miembro, si se llevan a cabo pruebas, corresponderá al proveedor elegir los laboratorios donde habrán de realizarse.

6. Cuando se requiera una declaración de conformidad con arreglo al apartado b) del párrafo 4, el Miembro aceptará que el proveedor declare que el producto se ajusta a los reglamentos técnicos sobre la base de una garantía de la conformidad expedida por una institución de evaluación de la conformidad reconocida a tal efecto por las autoridades de otro Miembro. No obstante, un Miembro podrá exigir como condición para aceptar una declaración de conformidad de ese tipo que la institución de evaluación de la conformidad que la haya expedido participe en los sistemas internacionales de acreditación pertinentes (por ejemplo, los sistemas vinculados a la Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC) y el Foro Internacional de Acreditación (FIA)), o sea signatario de los esquemas internacionales de acreditación (tales como los acuerdos multilaterales de asociaciones regionales de acreditación, el Sistema IECEE CB para las pruebas de conformidad y la certificación del equipo eléctrico o el Sistema IECEx para la certificación de la conformidad con las normas relativas a equipo para uso en atmósferas explosivas).²⁸ En ningún caso será obligatorio que el producto sea sometido a pruebas en laboratorios de ensayo reconocidos que se encuentren en el territorio del Miembro. No se exigirá el registro del producto ante las autoridades del Miembro.

7. Cuando sea factible, habida cuenta en especial de las posibles limitaciones de la capacidad de los países en desarrollo, los Miembros que exijan una declaración positiva de conformidad para los productos abarcados por el presente Entendimiento deberán procurar aceptar la declaración de conformidad del proveedor, con arreglo al aparta

países desarrollados Miembros prestarán, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados con los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros, cooperación técnica en la preparación de los planes y en la aplicación de los compromisos adquiridos en el marco del presente Entendimiento.

Grupo de Trabajo sobre Productos Eléctricos y Electrónicos

13.

ANEXO 1

APARATOS 59 2á.5(L)1.6(É 2á.5(CCs6cuI(CCs6C)07.1TO)-8)4Cs6 E)-4Cs6Y(CCs6 O)-7.1ELE(É 2á.5(CCs6c(É 2á.RÓNICOS)T

Partida del SA 2002	DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS
850110	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W
850120	Motores universales de potencia superior a 37,5 W
850131	Motores de corriente continua, de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 750 W
850132	Motores de corriente continua y generadores de corriente continua, de potencia superior a 750 W
850133	Motores de corriente continua y generadores de corriente continua, de potencia superior a 75 kW
850134	Motores de corriente continua y generadores de corriente continua, de potencia superior a 375 kW
850140	Motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 37,5 W
850151	Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 37,5 W
850152	Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
850153	Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 75 kW
850161	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia inferior o igual a 75 kVA
850162	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 75 kVA
850163	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 375 kVA
850164	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 750 kVA
850231	Grupos electrógenos, de energía eólica
850239	Grupos electrógenos (excepto de energía eólica y con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión))
850240	Convertidores rotativos eléctricos
850421	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior o igual a 650 kVA
850422	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.600 kVA
850423	Transformadores de d1.1(id.1(dope)6.6(r)10.3(i)-6.7(1 14.e63)6.6(r)10)12..6(ia s5i)-6l

Partida del SA 2002	DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS
851660	Hornos, cocinas y calentadores, incluidas las mesas de cocción, eléctricos
851671	Aparatos electrotérmicos para la preparación de café o té, de uso doméstico
851672	Tostadoras de pan eléctricas, de uso doméstico
851679	Aparatos electrotérmicos, de uso doméstico
851680	Resistencias calentadoras
851810*	Micrófonos y sus soportes
851821	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja
851822	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja
851829	Altavoces (altoparlantes), sin caja
851830*	Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso combinados
851840	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia
851850	Equipos eléctricos para amplificación de sonido
851910	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda
851921	Tocadiscos sin altavoces (altoparlantes)
851929	Tocadiscos con altavoces (altoparlantes) (excepto que funcionen por moneda)
851931	Giradiscos, con cambiador automático de discos
851939	Giradiscos, sin cambiador automático de discos
851940	Aparatos para reproducir dictados
851992	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo, de dimensión inferior o igual a 170 mm
851993	Reproductores de casetes (tocacasetes) "sólo reproducción" (salvo los de bolsillo y los aparatos para dictar)

Partida del SA 2002	DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS
852731	Aparatos receptores de radiodifusión que sólo puedan funcionar con conexión a la red eléctrica; con sistema de lectura analógico/digital
852732	Aparatos receptores de radiodifusión que sólo puedan funcionar con conexión a la red eléctrica; con reloj
852739	Aparatos receptores de radiodifusión que sólo puedan funcionar con conexión a la red eléctrica; sin reloj
852790	Aparatos receptores para radiotelefonía o radiotelegrafía
852812	Aparatos receptores de televisión, en colores, incluso con aparato de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado
852813	Aparatos receptores de televisión, en blanco y negro o demás monocromos
852821	Videomonitores, en colores
852822	Videomonitores, en blanco y negro o demás monocromos
852830	Videoproyectores
852910*	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes
852990*	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28; las demás
853110	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares
853180	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (excepto tableros indicadores LEC/LED, planos)
853510	Fusibles y cortacircuitos de fusible para una tensión superior a 1.000 V
853521	Disyuntores para una tensión superior a 1.000 V

ANEXO 2

TÉRMINOS Y SU DEFINICIÓN A LOS EFECTOS DEL PRESENTE ENTENDIMIENTO

A los efectos del presente Entendimiento serán de aplicación las definiciones siguientes²⁹:

Por "seguridad del material eléctrico" se entiende que el material, al haber sido construido haber sido construido de conformidad con la buena práctica de la electrotecnia en cuestiones de

VII. COMUNICACIÓN REVISADA SOBRE LOS IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN³⁰

A. INTRODUCCIÓN

1. Todos los Miembros de la OMC que dependen de las importaciones son sensibles a las medidas que restringen las exportaciones impuestas por unos pocos países. En el caso extremo, los impuestos a la exportación pueden fijarse a niveles prohibitivos y, por ende, equivaler a restricciones a la exportación, o incluso.8(incluOl)-13n2-9.2(ohibl)-13iciones a la exportación. 8(inc Pol)-13n2-9.2(tantol)-13, lol impue cuando son aplicados por lopales abastecedore s pueden tener graves efectol de distorsión del comercio mundial de productos básicos. Además, cuando se utilizan con fines ndustriales o de política comercial, los impuestos8(inc a la)-5.8(expm)es8(8)ica(6n)-5.8(perm)9,78(9)T122278 ofTD00004T6015.8

impuestos a la exportación. La propuesta de las CE sobre los impuestos a la exportación consta de tres elementos principales:

- 1) Confirmación e implementación de las disciplinas básicas del GATT para que sean aplicables a las situaciones en que los Miembros de la OMC utilizan impuestos a la exportación con fines industriales o de política comercial que tienen efectos negativos para otros Miembros de la OMC y en particular para los países en desarrollo. De conformidad con los objetivos básicos de la OMC y del GATT, esto impediría las prácticas de "egoísmo nacional". Concretamente, el enfoque propuesto se basa en las normas en vigor del GATT en materia de derechos y cargas de exportación, entre otras, los artículos I, VII, VIII y XVII del GATT, y también incorpora otros elementos fundamentales del acervo del GATT. De acuerdo con la propuesta de las CE, esto incluye también varias situaciones legítimas a tenor de las normas del GATT vigentes en las que se podrían mantener o introducir impuestos a la exportación, como crisis financieras, industria incipiente, medio ambiente (conservación de los recursos naturales) y penuria local.
 - 2) Incorporación de una flexibilidad adicional para que los pequeños países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros puedan mantener o introducir impuestos a la exportación en otras situaciones, es decir, más allá de lo que estaría permitido merced a la estricta aplicación de las normas del GATT a los impuestos a la exportación.
 - 3) Limitación de las disciplinas del GATT en materia de impuestos a la exportación a los productos no agrícolas, de conformidad con el mandato relativo al AMNA (es decir, los productos agropecuarios quedan excluidos cuando haya impuestos a la exportación en vigor en muchos países en desarrollo).
5. De este modo, la propuesta de las CE trata de establecer un compromiso factible en la esfera de los impuestos a la exportación entre, por un lado,

7. Con respecto a la transparencia, un objetivo básico de la OMC es asegurar que los Miembros

- b) los países a los que se refiere el párrafo 6 deberían consignar en las Listas los impuestos a la exportación, pero podrían mantener esos impuestos sin consolidar respecto de un número determinado de líneas arancelarias (que se negociará), como reflejo de sus intereses y preocupaciones específicos en materia de desarrollo.

D. OBSERVACIONES FINALES

10. Para finalizar, las CE desean subrayar que, de conformidad con el párrafo 16 del mandato del PDD, los Miembros han convenido en "reducir o, según proceda, eliminar los aranceles, incluida la reducción o eliminación de las crestas arancelarias, los aranceles uen ri91ssue1.e.7(riú9(n)5(cTD()r0)-2.25.8(en)-5

VIII. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO CON RESPECTO AL ETIQUETADO DE LOS TEXTILES, LAS PRENDAS DE VESTIR, EL CALZADO Y LOS ARTÍCULOS DE VIAJE³¹

Los Miembros,

Recordando que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron emprender negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los productos no agrícolas;

Reconociendo la importante contribución de los sectores de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje al desarrollo y el crecimiento económico globales;

Deseando promover enfoques de cooperación y eficacia a fin de abordar los obstáculos innecesarios al comercio internacional y fomentar el comercio de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje;

Habida cuenta de que el etiquetado tiene la importante función de informar a los consumidores sobre ciertas características de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje;

Reafirmando la obligación que les corresponde, en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC), de asegurarse de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos ni procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional;

Deseando interpretar las disposiciones del Acuerdo OTC aplicables a las prescripciones en materia de etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje;

Convienen en lo siguiente:

Ámbito de aplicación

1. El presente Entendimiento se aplica al etiquetado de los productos que se especifican en su Anexo.

Etiquetado

2. Si un Miembro prescribe que figure determinada información en una etiqueta, se presumirá, a reserva de impugnación, que la prescripción del Miembro de que se incluya cualquiera de las siguientes informaciones no restringe el comercio más de lo necesario de conformidad con los párrafos 2 y 5 del artículo 2 del Acuerdo OTC:

2.1 con respecto a los textiles y las prendas de vestir, el contenido en fibras, el país de origen y las instrucciones para el cuidado³²;

³¹ Presentado por las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y Sri Lanka (documento TN/MA/W/93 y TN/MA/W/93/Add.1).

³²

- 2.2 con respecto al calzado, los principales materiales de las partes esenciales³³ y el país de origen; y
- 2.3 con respecto a los artículos de viaje, el contenido en fibras y el país de origen.

Un Miembro sólo podrá prescribir que figure información adicional en una etiqueta cuando ello no sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

3. Los Miembros considerarán favorablemente la posibilidad de permitir que cualquier información exigida figure en una etiqueta no permanente³⁴ en lugar de constar en una etiqueta permanente.³⁵

4. Se presumirá, a reserva de impugnación, que todo reglamento técnico de un Miembro que:
 - 4.1 prohíba que la información incluida en una etiqueta figure en más de un idioma, por ejemplo, mediante la prohibición de que esa información figure en un idioma distinto del (de los) idioma(s) oficial(es) del Miembro;
 - 4.2 prescriba la aprobación previa, el registro o la certificación de la etiqueta;
 - 4.3 prohíba que en una etiqueta figure información no exigida por el Miembro, como por ejemplo marcas³⁶; o
 - 4.4 establezca prescripciones según las cuales una etiqueta deba ser de uno o más materiales,

restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC, si un Miembro se propone adoptar o modificar total o parcialmente un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad con respecto al etiquetado, ese Miembro:

- 5.1 publicará el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto en una publicación, en la etapa conveniente más temprana, de modo que las personas interesadas de los demás Miembros puedan conocer su contenido y presentar observaciones antes de que el Miembro ultime el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad;
- 5.2 notificará a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto, indicando brevemente el objetivo y razón de ser de la medida y señalando las partes del reglamento o procedimiento que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes y, en el caso de una etiqueta permanente, la razón por la que se exige información distinta de la abarcada por los

apartados 1 a 3 del párrafo 2 del presente Entendimiento. Tales notificaciones se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;

- 5.3 preverá un plazo no inferior a 60 días para que los Miembros puedan presentar observaciones por escrito. El Miembro considerará favorablemente las solicitudes razonables de prórroga del plazo para la presentación de observaciones; y
- 5.4 mantendrá conversaciones sobre esas observaciones, si así se le solicita, con el Miembro o la persona interesada que las haya presentado, y tomará en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones al ultimar la medida, y publicará o pondrá de otra manera a disposición del público, en forma impresa o electrónica, sus respuestas a las observaciones significativas que reciba, a más tardar en la fecha en que publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la

internacional de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje y que revistan importancia para el presente Entendimiento.³⁷

8. El Anexo del presente Entendimiento constituye parte integrante del mismo.

³⁷ Queda entendido que a tal efecto, y para facilitar la transparencia, el intercambio de información y las deliberaciones entre los Miembros, la Secretaría de la OMC elaborará un informe anual de las notificaciones que haya recibido en relación con el etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje.

Anexo

**TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADO Y ARTÍCULOS
DE VIAJE SUJETOS AL ENTENDIMIENTO**

1. Con respecto a los textiles y las prendas de vestir, el presente Entendimiento abarcará todos los productos enumerados en el Anexo del anterior Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la OMC.
2. Con respecto al calzado, el presente Entendimiento abarcará todos los productos incluidos en el capítulo 64 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), salvo los de la partida 6406 del SA (partes de calzado).
3. Con respecto a los artículos de viaje, el presente Entendimiento abarcará todos los productos enumerados *infra*:

<u>Código del SA</u>	<u>Designación del producto</u>
ex 3926.90	Bolsos de mano (carteras) con cuentas, abalorios y lentejuelas, de plástico

<u>Código del SA</u>	<u>Designación del producto</u>
4202.91	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
4202.92	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.99	Los demás
ex 4602.11	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de bambú
ex 4602.12	Artículos de bolsillo o de bolso, de roten
ex 4602.12	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de roten, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex 4602.19	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de mimbre
ex 4602.19	Artículos de bolsillo o de bolso, de hojas de palmera
ex 4602.19	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de hojas de palmera, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex 4602.19	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de materia trenzable, no expresados ni comprendidos en otra parte
9605.00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir

IX. PROTOCOLO SOBRE LA TRANSPARENCIA EN EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE EXPORTACIÓN ANEXO AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994³⁸

Los Miembros,

Deseando asegurarse de que no se haga de los procedimientos para el trámite de licencias de exportación una utilización contraria a los principios y obligaciones dimanantes del GATT de 1994;

Persuadidos de que los sistemas de licencias de exportación deben aplicarse de forma transparente y previsible; y

Deseando dar transparencia a los procedimientos y prácticas relacionados con el trámite de licencias de exportación, con objeto de informar a los comerciantes y los Miembros y facilitar el comercio de los productos en cuestión;

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1: Definición de trámite de licencias de exportación

A los efectos del presente Protocolo, se entiende por trámite de licencias de exportación cualquier procedimiento administrativo que implique la presentación de una solicitud u otra documentación (es decir, distinta de la necesaria a efectos aduaneros) al órgano u órganos administrativos pertinentes, como condición previa para efectuar la exportación desde el territorio aduanero del Miembro exportador.

Artículo 2: Notificación

1. Dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Protocolo, cada Miembro notificará por escrito al [Comité de Acceso a los Mercados] (denominado en el presente Protocolo ["el Comité"]) las medidas existentes, en su caso, en materia de licencias de exportación. Posteriormente, cada Miembro notificará por escrito al [Comité] las nuevas medidas en materia de licencias de exportación o las modificaciones de las medidas existentes en materia de licencias de exportación dentro de los 60 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la nueva medida o de la modificación.

2. En las notificaciones efectuadas de conformidad con el párrafo 1, los Miembros incluirán lo siguiente:

- a) la lista de los productos sujetos al procedimiento para el trámite de licencias,

- d) el órgano u órganos administrativos a los que deben presentarse las solicitudes;
- e) la fecha y el nombre de la publicación o publicaciones en que se dé a conocer el procedimiento para el trámite de licencias;
- f) una descripción de la medida que se aplique, en su caso, mediante la licencia de exportación y las razones de esa medida;
- g) la duración prevista del procedimiento para el trámite de licencias de exportación, si puede estimarse con cierta probabilidad y, de no ser así, la razón o razones por las que no puede proporcionarse esta información;
- h) el volumen total y/o el valor total del contingente que vaya a aplicarse y sus fechas de apertura y cierre, si el Miembro administra un contingente mediante licencias de exportación; e
- i) indicación de la posibilidad, en su caso, de que las personas, empresas e instituciones soliciten excepciones o exenciones del cumplimiento de una prescripción en materia de licencias de exportación, así como información sobre la manera de hacer esas solicitudes, y una descripción de las circunstancias en que se concederían.

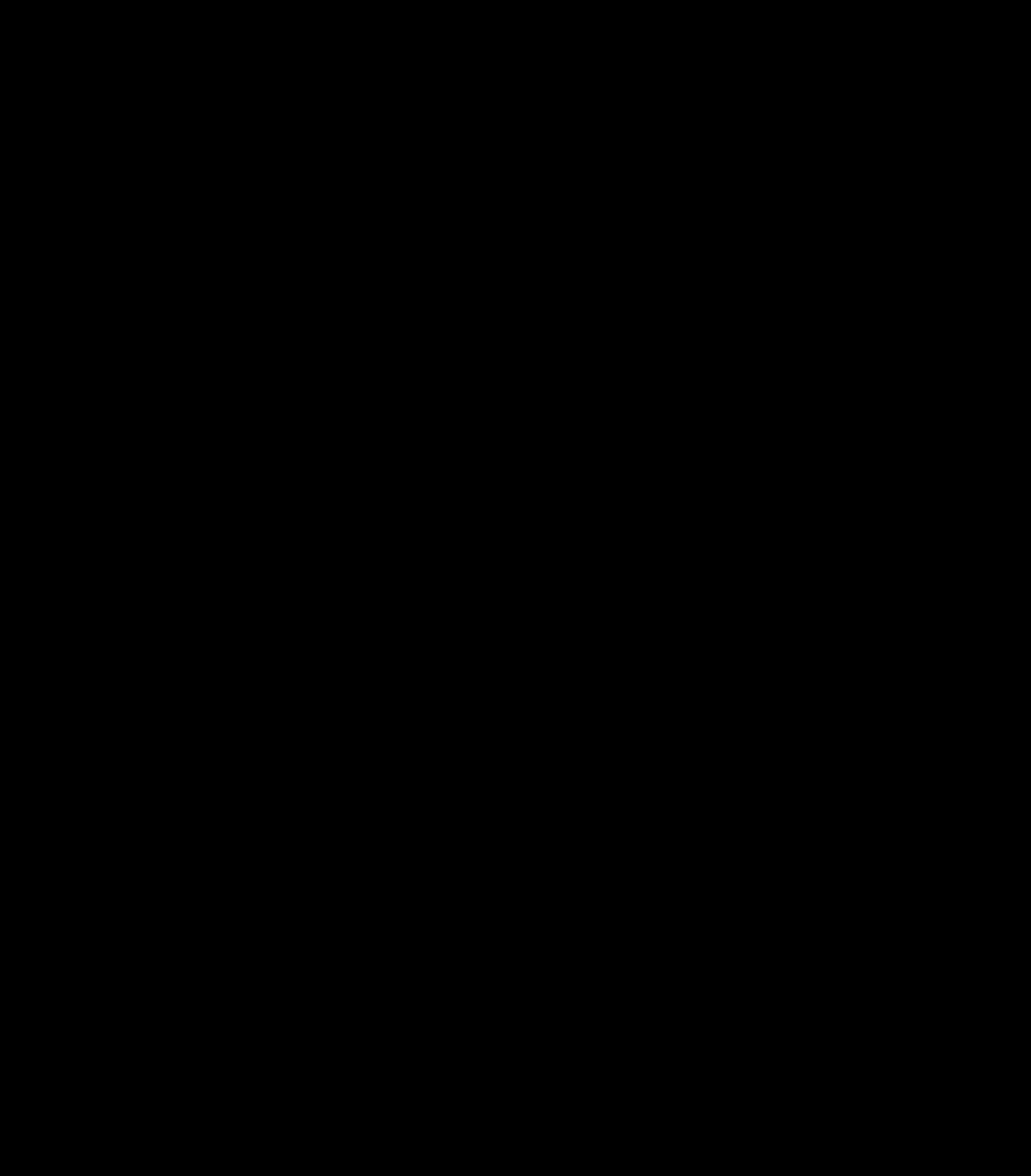
3. Cuando un Miembro notifique una medida nueva o existente en materia de licencias de exportación o una modificación de la misma, el Miembro facilitará al [Comité] una copia de la medida pertinente (por ejemplo, la ley y sus reglamentos de aplicación).

4. Todo Miembro interesado que considere que otro Miembro no ha notificado una medida nueva o existente en materia de licencias de exportación o una modificación de la misma de

X. DECISIÓN SOBRE LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS QUE AFECTAN A LOS PRODUCTOS DE LA SILVICULTURA UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS⁴⁰

Recordando las prescripciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio según las cuales las normas y los reglamentos técnicos deberán, en los casos en que sea procedente, basarse en normas internacionales y definirse en función de las propiedades de uso y empleo de los pel psf-25.4513 -1.155 Tm-0..04

- Conceder una atención primordial a la adopción de las normas elaboradas por esos comités a la hora de actualizar o sustituir los reglamentos existentes que utilizan normas nacionales aplicables a la madera, los productos de madera y la construcción de edificios de madera y las pruebas conexas.
- Aumentar los recursos puestos a disposición de esos comités mediante la participación prevista en el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio a fin de acelerar los trabajos concernientes a la elaboración de nuevas normas y la mejora de las existentes.
- El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) invitará a los comités técnicos arriba mencionados a mantener consultas con él al menos una vez al año. El propósito de esas consultas será identificar y promover vías de colaboración para acelerar la adopción, en las economías de los Miembros, de normas basadas en el uso



Por **declaración de conformidad del proveedor (DCP)** se entiende la declaración de un proveedor, basada en una evaluación de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad, de que un producto cumple una determinada norma o reglamento técnico u otra especificación;

Por **institución del gobierno central** se entiende una institución del gobierno central definida

Normas internacionales

B. Para determinar si existe una norma, orientación o recomendación internacional en el sentido de los artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC en relación con la seguridad eléctrica o la compatibilidad electromagnética de los productos electrónicos, cada Miembro basará su determinación en los principios establecidos en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1º de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.8*, de 23 de mayo del 2002, sección IX (*Decisión*

de la propuesta⁴², y ii) tomará en cuenta dichas observaciones al ultimar la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad;

- 5) previa solicitud, mantendrá conversaciones sobre las observaciones escritas que reciba de los Miembros y tomará en cuenta los resultados de dichas conversaciones; y
- 6) publicará, en forma impresa o electrónica, las observaciones escritas que haya recibido de los Miembros o de las personas interesadas sobre la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto.

D. Si a algún Miembro se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo C según considere necesario, a condición de que al ultimar la norma, re

- 1) inmediatamente despub86.(s d)-5.1(e)-3.2(.8ga 0 s6.6(a)-3.2(el)-6.6(a)-9(b)-5.1(or)-15.3(a)-9(c)-3.2(i)-6.6(demás Miembros, or c3434.9(n)6.7(d)-4.9(uct)-6.4(o)6.7()-5.8(de la Secr)TJ18.2492 0 TD0.0011 Tc0. .3343674(c)2.30564mimiento de evaluación de .8ga 0a c343674(nfor)-9.8(midad,)5.8(incl)-6.9(uido)5.8(e) evaluación dee la c3436.9(nf)-5.5(or)-11m0 midad, junto con i) una breve indicació436.9(n)4.7()-5.8 técnico o .r0cedimiento de evaluación de a conformidad que en sustancia difieran ded las noras, orientaciones o rec3439334me ndeintrnacionales pertinentes; y iii) la

técnicimiento de evaluación d la conformidad303 0 .8(d)6.d00564mi o3ET1 tu-11m0210 el 126.18 404dn

- 2) el objetivo y la razón de ser de la elaboración o adopción de esa norma, ese reglamento técnico o ese procedimiento de evaluación de la conformidad en particular.

Trato de las instituciones de evaluación de la conformidad

F. Cada Miembro otorgará a las instituciones de evaluación de la conformidad existentes en el territorio de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que otorga a las institucionesra78(1)-6.7(t(ex)-5.6o t

de un producto enumerado en su lista del anexo IV

Anexo I - Productos electrónicos

[Añadir una lista positiva de productos electrónicos sujetos al Acuerdo. La lista sería aplicable a todos los Miembros.]

Anexo II - Trato de las instituciones de evaluación de la conformidad

[Añadir una lista positiva de productos electrónicos abarcados por cada institución del Miembro con respecto a las obligaciones establecidas en el párrafo F de la sección III. Cada institución y los productos que abarque podrán enumerarse por separado con respecto a la compatibilidad electromagnética y la seguridad eléctrica.]

Anexo III - Aceptación de la DCP

[Añadir una lista positiva de productos electrónicos abarcados por cada institución del Miembro con respecto a las obligaciones establecidas en el párrafo H de la sección III.]

4. Los Miembros examinarán con comprensión cualquier solicitud de celebración de consultas que formule otro Miembro con respecto a las medidas no arancelarias por ellos adoptadas que afecten a los productos remanufacturados. Dichas consu

XIII. OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS EN EL SECTOR DEL AUTOMÓVIL⁴⁶

Desde 2002, en el Grupo de Negociación sobre el Acceso a los Mercados muchos Miembros han mostrado interés en reducir o eliminar los obstáculos al comercio de productos de la industria del automóvil. Varios Miembros, tanto desarrollados como en desarrollo, han presentado listas indicativas de obstáculos no arancelarios, recopiladas en el documento JOB(05)/85/Rev.3, en que se mencionan los obstáculos que afectan al comercio de productos de la industria del automóvil. Algunos Miembros también han presentado peticiones bilaterales relativas al comercio de esos productos. El Diálogo mundial de la industria del automóvil (GAID)⁴⁷, formado por empresas fabricantes de automóviles de todo el mundo, ha expresado de manera constante un fuerte interés en la apertura de los mercados mediante la eliminación de diversos obstáculos no arancelarios que afectan

•

ii) consolidar al [5] por ciento hasta el [10] por ciento de las líneas arancelarias nacionales de los productos comprendidos en el Anexo 2, siempre que esas líneas no excedan del [10] por ciento del valor total de las importaciones del Miembro de productos comprendidos en el Anexo 2.

8. En los años en los que un arancel afectado también se reduzca como resultado de compromisos derivados de modalidades acordadas en el marco del AMNA más allá de lo previsto en las presentes modalidades sectoriales, se aplicará el arancel más bajo resultante a la línea arancelaria afectada.

Cobertura de productos

9. Los anexos adjuntos contienen una posible lista de productos comprendidos. La decisión definitiva sobre la cobertura de productos corresponde a los participantes en el acuerdo.

Anexo 1

Cobertura de productos: vehículos automóviles

Línea arancelaria (LA)	Designación de los productos
8703.21	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³
8703.22	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³
8703.23	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³
8703.24	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 3.000 cm ³
8703.31	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión, de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³
8703.32	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión, de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³
8703.33	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión, de cilindrada superior a 2.500 cm ³
8703.90	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, incluidos los vehículos automóviles incompletos sin motor, excepto los de motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa y los de motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión

Línea arancelaria (LA)	Designación de los productos
4013.10	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas), de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carreras), en autobuses o camiones

Línea arancelaria (LA)	
8415.20	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, de los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes
8415.81	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, excepto los de las subpartidas 8415.10 y 8415.20, con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)
8415.82	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, excepto los de las subpartidas 8415.10 y 8415.20, sin válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles), pero con equipo de enfriamiento
8415.83	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, excepto los de las subpartidas 8415.10 y 8415.20, sin equipo de enfriamiento
8415.90	Partes de máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire
8421.23	Aparatos para filtrar lubricantes o carb

II. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LAS BICICLETAS Y SUS PARTES⁵⁰

1. Como se indica en las comunicaciones anteriores, de 5 de abril de 2007 (TN/MA/W/85) y 21 de septiembre de 2005 (JOB(05)/202), la eliminación de los aranceles en el sector de las bicicletas y sus partes contribuiría a la creación de un mayor valor económico y a la reducción de los costos de producción del sector, ofrecería a los consumidores una gama de productos más amplia y asequible, y reportaría beneficios considerables a los países en desarrollo y a los Miembros de la OMC en general.
2. De conformidad con el párrafo [12 a)] de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA), el presente documento establece modalidades para la reducción o eliminación de los aranceles impuestos a los productos del sector de las bicicletas y sus partes identificados en el párrafo 10 dentro de una Iniciativa sectorial sobre las bicicletas y sus partes de carácter no obligatorio.

Procedimiento/Proceso

3. Los participantes en la Iniciativa sectorial sobre las bicicletas y sus partes deberán respetar los compromisos descritos en las presentes modalidades si se alcanza una "masa crítica", esto es, si un conjunto de Miembros de la OMC que represente al menos el [90] por ciento del comercio mundial de bicicletas y sus partes indica su intención de participar.
4. Se insta a los Miembros a que notifiquen a los proponentes y a la Secretaría de la OMC su participación a más tardar dos meses después del establecimiento de las modalidades relativas al AMNA. En el momento de presentar su proyecto de lista global, cada partic

siempre que estas líneas no excedan del [5] por ciento del valor total de las importaciones de productos del sector de las bicicletas y sus partes realizadas por el Miembro.

- ii) Ampliar el plazo para la aplicación de la reducción arancelaria en no más de [2] reducciones anuales de los tipos respecto de un máximo del [10] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes a productos del sector de las bicicletas y sus partes, siempre que estas líneas no excedan del [10] por ciento del valor total de las importaciones de productos de dicho sector realizadas por el Miembro.

Código del SA 6 dígitos	Designación
ex 8714.99*	Las demás partes y accesorios de bicicletas y otros velocípedos, sin motor
ex 8716.40*	Los demás remolques y semirremolques para bicicletas
ex 8716.90*	Partes de los demás remolques y semirremolques para bicicletas

* Los productos abarcados por esta línea arancelaria se limitan exclusivamente a la designación que figura en el cuadro.

Trato especial y diferenciado

8. Los Miembros en desarrollo participantes podrán aplicar las siguientes opciones de flexibilidad en lo relativo al párrafo 7:

- i) Consolidar al [4] por ciento hasta el [4] por ciento de las líneas arancelarias de productos químicos, siempre que no excedan del [4] por ciento del valor total de las importaciones de productos químicos del Miembro.
- ii) Ampliar el plazo para la aplicación de la reducción de los aranceles en un máximo de [5] reducciones anuales adicionales de los tipos sobre un máximo del [5] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes a productos químicos.

Sólo se podrá utilizar una de las opciones por cada línea arancelaria.

9. En los años en los que un arancel afectado también se reduzca como resultado de compromisos derivados de modalidades acordadas en el marco del AMNA más allá de lo previsto en las presentes modalidades sectoriales, se aplicará a la línea arancelaria afectada el arancel más bajo resultante.

Cobertura de productos

10. La cobertura de productos de la Iniciativa sectorial relativa a los productos químicos incluye todas las líneas de productos químicos abarcadas por el Acuerdo de la Ronda Uruguay sobre Armonización Arancelaria de los Productos Químicos clasificadas en los capítulos 28 a 39 del SA. Las líneas agropecuarias identificadas en el Anexo 1 del Proyecto de modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (TN/MA/W/103) no figuran entre los productos abarcados por esta Iniciativa sectorial. La decisión definitiva sobre la cobertura de productos corresponde a los participantes en esta iniciativa.

SA 2002	Designación ilustrativa
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos,

IV. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LA ELECTRÓNICA Y LOS PRODUCTOS ELÉCTRICOS⁵⁴

1. Como ya se indicó en las comunicaciones anteriores, de fecha 4 de julio de 2005 (TN/MA/W/59), 11 de octubre de 2005 (TN/MA/W/59/Add.1) y 28 de abril de 2006 (TN/MA/W/69), la eliminación de los aranceles en el sector de la electrónica y los productos eléctricos es un componente esencial de un resultado satisfactorio del Programa de Doha para el Desarrollo. El sector de la electrónica y los productos eléctricos es un sector dinámico que cuenta con amplias redes mundiales de abastecimiento tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados y los productos que abarca son esenciales para una amplia gama de actividades económicas.

2. De conformidad con el párrafo [12 a)] de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA), el presente documento establece modalidades para la reducción o eliminación de los aranceles impuestos a los productos electrónicos y eléctricos identificados en el párrafo 10 ("cobertura de productos") como una de las iniciativas sectoriales de carácter no obligatorio.

Procedimiento/Proceso

3. Los participantes en la Iniciativa sectorial sobre la electrónica y los productos eléctricos deberán respetar los compromisos descritos en las presentes modalidades si se alcanza una "masa crítica", esto es, si un conjunto de Miembros de la OMC que represente el [90] por ciento del comercio mundial de productos electrónicos y eléctricos indica su intención de participar.

4. Se insta a los Miembros a que notifiquen a los proponentes y a la Secretaría de la OMC su participación en la Iniciativa sectorial sobre la electrónica y los productos eléctricos a más tardar

Trato especial y diferenciado

8. Los Miembros en desarrollo participantes podrán aplicar las siguientes opciones de flexibilidad en lo relativo al párrafo 7:

- i) consolidar al [5] por ciento hasta el [5] por ciento de las líneas arancelarias nacionales de los productos comprendidos [, siempre que esas líneas no excedan del [5] por ciento del valor total de las importaciones de productos comprendidos realizadas por el Miembro]. Se alienta a los participantes a que sigan reduciendo o eliminando estos derechos de manera autónoma en una fecha ulterior.
- ii) ampliar el plazo para la aplicación de la reducción de los aranceles en un máximo de [4] reducciones anuales adicionales de los tipos sobre un máximo del [5] por ciento de las líneas arancelarias nacionales de los productos comprendidos.

Sólo podrá utilizarse una de las opciones para cada línea arancelaria.

9. En los años en los que un arancel afectado también se reduzca como resultado de compromisos derivados de modalidades acordadas en el marco del AMNA más allá de lo previsto en las presentes modalidades sectoriales, se aplicará el arancel más bajo resultante a la línea arancelaria afectada.

Cobertura de productos

10. Sin perjuicio de las posiciones de los copatrocinadores, el anexo adjunto contiene una posible lista de productos comprendidos. La decisión definitiva sobre la cobertura de productos corresponde a los participantes en el acuerdo.⁵⁵

Anexo

SA 2002	*	Designación (para referencia)
841510		Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")
841581		Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles), excepto los de las subpartidas 8415.10 y 8415.20
841590		Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad
841810		Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas
841821		Refrigeradores domésticos de compresión
841822		Refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos
841829		Refrigeradores domésticos, excepto los de compresión y los de absorción, eléctricos
841830		Congeladores del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l
841840		Congeladores verticales, de capacidad inferior o igual a 900 l
841861		Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor, excepto los de las subpartidas 8418.10 a 8418.50; bombas de calor
841899		Partes de refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, y partes de bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15 y de los muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío
841989	*	Aparatos y dispositivos para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos, excepto los de las subpartidas 8419.20 a 8419.81
841990		Partes de aparatos y dispositivos para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; partes de calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos
842112		Secadoras de ropa
842119	*	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas, excepto las desnatadoras (descremadoras) y secadoras de ropa
842191		Partes de centrifugadoras o secadoras centrífugas
842211		Máquinas para lavar vajilla, de tipo doméstico
842310		Aparatos e instrumentos de pesar, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas
842489	*	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, excepto los utilizados para agricultura u horticultura

SA 2002	*	Designación (para referencia)
842490		Partes de aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; partes de extintores, incluso cargados; partes de pistolas aerográficas y aparatos similares; partes de máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares
842839	*	Aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías, excepto los especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos, los de cangilones o de banda o correa, los elevadores y transportadores neumáticos
842890	*	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación, excepto los de las partidas 84.25 a 84.27 y de las subpartidas 8428.10 a 8428.60
843139		Partes de las máquinas o aparatos de la partida 84.28, no expresadas ni comprendidas en otra parte
845011		Máquinas para lavar ropa totalmente automáticas, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg
845012		Máquinas para lavar ropa, con secadora centrífuga incorporada, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg, excepto las totalmente automáticas
845019		Máquinas para lavar ropa, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg, excepto las de las subpartidas 8450.11 y 8450.12

SA 2002	*	Designación (para referencia)
---------	---	-------------------------------

SA 2002	*	Designación (para referencia)
847990		Partes de máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo
848071	*	Moldes para caucho o plástico, para moldeo por inyección o compresión
8501		Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos
8502		Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos
8503		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02
850421		Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior o igual a 650 kVA, excepto los balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga
850422		Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA
850423		Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 10.000 kVA
850431		Transformadores eléctricos, de potencia inferior o igual a 1 kVA, excepto los transformadores de dieléctrico líquido y los balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga

SA 2002	*	Designación (para referencia)
8521		Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), de cinta magnética
8522		

SA 2002	*	Designación (para referencia)
853650		Interruptores para una tensión inferior o igual a 1.000 V, excepto los relés
853669		Clavijas y tomas de corriente (enchufes) para una tensión inferior o igual a 1.000 V
853690		Aparatos para protección de circuitos eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1.000 V, excepto los de las subpartidas 8536.10 a 8536.69
8537		Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17
8538		Partes identificai7[(853)9S5 Tc0 ón2.5(tin5(i)-0.80 9.427nc16(ai7[(4227nc160 9.42c62((()5.2(435g6.427

SA 2002	*	Designación (para referencia)
854451		Conductores para electricidad, provistos de piezas de conexión, para una tensión

SA 2002	*	Designación (para referencia)
901010		Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico
901041		Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor, aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers"), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo

SA 2002	*	Designación (para referencia)
901812		Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica

SA 2002	*	Designación (para referencia)
950490		Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos

Trato especial y diferenciado

8. Los Miembros en desarrollo participantes podrán aplicar las siguientes opciones de flexibilidad con respecto al párrafo 7:

- i) Consolidar hasta el [15] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes al pescado y los productos de pescado al [5] por ciento.
- ii) Elegir una subpartida a nivel de 6 dígitos para su consolidación al [10] por ciento como máximo.

9. En los años en los que un arancel afectado también se reduzca como resultado de compromisos derivados de modalidades acordadas en el marco del AMNA más allá de lo previsto en las presentes modalidades sectoriales, se aplicará a la línea arancelaria afectada el arancel más bajo resultante.

Cobertura de productos

10. Sin perjuicio de las posiciones de los copatrocinadores, el cuadro que figura a continuación contiene una posible lista de productos comprendidos. La decisión final sobre la cobertura de productos corresponde a los participantes en el Acuerdo.

SA 2002

VII. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LAS PIEDRAS PRECIOSAS Y LA JOYERÍA⁶²

1. En relación con las comunicaciones de 20 de septiembre de 2005 (TN/MA/W/61), 7 de noviembre de 2005 (TN/MA/W/61/Add.1), y 20 de julio de 2006 (TN/MA/W/61/Add.2), en el presente documento se formula una propuesta de modalidades para la eliminación de los aranceles en el sector de las piedras preciosas y la joyería.
2. De conformidad con el párrafo [12 a)] de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA), el presente documento establece modalidades para la reducción o eliminación de los aranceles impuestos a las piedras preciosas y los artículos de joyería identificados en el párrafo 10 dentro de una Iniciativa sectorial sobre las piedras preciosas y la joyería de carácter no obligatorio.

Procedimiento/Proceso

3. Los participantes en la Iniciativa sectorial sobre las piedras preciosas y los artículos de joyería deberán respetar los compromisos descritos en las presentes modalidades si se alcanza una "masa

Trato especial y diferenciado

8. Los Miembros en desarrollo participantes podrán aplicar una de las siguientes opciones de flexibilidad en lo relativo al párrafo 7:

- i) Consolidar hasta el [3] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes a las piedras preciosas y los artículos de joyería al [3] por ciento,

SA 2002	Designación
710510	Polvo de diamante, natural y sintético
710590	Polvo de piedras preciosas (excepto el diamante) o semipreciosas, naturales o sintéticas
710610	Polvo de plata
710691	Plata en bruto n.e.p. (excepto en polvo)
710692	Plata, semilabrada
710700	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado
710811	Oro, para uso no monetario, polvo
710812	Oro, para uso no monetario, en bruto n.e.p. (excepto en polvo)
710813	Oro, para uso no monetario, semilabrado n.e.p. (excepto en polvo)
710820	Oro para uso monetario
710900	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado
711011	Platino en bruto o en polvo
711019	Platino semilabrado
711021	Paladio, en bruto o en polvo
711029	Paladio, semilabrado
711031	Rodio, en bruto o en polvo
711039	Rodio, semilabrado
711041	Iridio, osmio G108.185-21523.9 6.1(b42(s)-11.7(m),,3(mil.1(b4.3()-15(o)911.7(m) 1.7(m) u)6.12)]TJ5(o)91

SA 2002	Designación
711610	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas
711620	Manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)
711711	Gemelos y pasadores similares de metal común, incluso plateado, dorado o platinado
711719	Bisutería n.e.p., de metal común, incluso plateado, dorado o platinado
711790	Bisutería n.e.p. (excepto de metal común)
711810	Monedas sin curso legal, excepto las de oro
711890	Monedas, n.e.p.

- i) Consolidar al [5] por ciento hasta el [5] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes a productos del sector de las herramientas de mano, siempre que estas líneas no excedan del [5] por ciento del valor total de las importaciones de productos de dicho sector del Miembro.
- ii) Ampliar el plazo para la aplicación de la reducción de los aranceles en un máximo de [2] reducciones anuales adicionales de los tipos sobre un máximo del [10] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes a productos del sector de las herramientas de mano, siempre que estas líneas no excedan del [10] por ciento del valor total de las importaciones de productos de dicho sector del Miembro.
- iii) Se podrá examinar ulteriormente otra posible opción de flexibilidad, si bien la decisión respecto de todos los elementos del trato especial y diferenciado corresponderá en última instancia a los participantes en el Acuerdo.

Sólo se podrá utilizar una de las opciones de flexibilidad por cada línea arancelaria.

9. En los años en los que un arancel afectado también se reduzca como resultado de compromisos derivados de modalidades acordadas en el marco del AMNA más allá de lo previsto en las presentes modalidades sectoriales, se aplicará a la línea arancelaria afectada el arancel más bajo resultante.

Cobertura de productos

10. Sin perjuicio de las posiciones de los copatrocinadores, la cobertura de productos de la Iniciativa sectorial relativa a las herramientas de mano debería incluir los artículos que figuran en el cuadro siguiente. La decisión final sobre la cobertura de productos corresponde a los participantes en el Acuerdo.

Código del SA - 6 dígitos



Código del SA - 6 dígitos	Designación
8204.12	De boca variable

Modalidad sectorial principal

7. Los Miembros desarrollados participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 11 el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del Programa de Doha para el Desarrollo (PDD).

8. Los Miembros en desarrollo participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 11 con arreglo al siguiente proceso en dos etapas:

- i) En tres reducciones iguales de los tipos, reducirán los aranceles al [4] por ciento. La primera reducción se efectuará el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1° de enero de cada uno de los años siguientes.
- ii) Después de haber efectuado la reducción a que se refiere el párrafo 7 i), los participantes en desarrollo reducirán los aranceles a cero en [5] reducciones anuales iguales de los tipos.

Trato especial y diferenciado

9. Los Miembros en desarrollo participantes podr

X. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA

Trato especial y diferenciado

8. Los Miembros en desarrollo participantes podrán aplicar las siguientes opciones de flexibilidad en lo relativo al párrafo 7:

- i) Consolidar al [5] por ciento hasta el [4] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes a las máquinas industriales, siempre que esas líneas no excedan del [4] por ciento del valor total de las importaciones de máquinas industriales realizadas por el Miembro.
- ii) Ampliar el plazo para la aplicación de la reducción de los aranceles en un máximo de [2] reducciones anuales adicionales de los tipos sobre un máximo del [5] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes a las máquinas industriales.

Sólo podrá utilizarse una de las opciones para cada línea arancelaria.

9. En los años en los que un arancel afectado también se reduzca como resultado de compromisos derivados de modalidades acordadas en el marco del AMNA más allá de lo previsto en las presentes modalidades sectoriales, se aplicará a la línea arancelaria afectada el arancel más bajo resultante.

Cobertura de productos

10. Sin perjuicio de las posiciones de los copatrocinadores, el cuadro que figura a continuación

SA 2002	Designación ilustrativa
8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinillas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).
8449	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado de tela sin tejer; hormas de sombrerería; partes.
845020	Máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, de 10 Kg.
845090	Partes de máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.
845110	Máquinas para limpieza en seco.
845129	Máquinas para secar de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg.
845130	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.
845140	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.
845150	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.
845180	Máquinas y aparatos para acabar textiles, etc. y para el revestimiento de telas.
845190	Partes para máquinas y aparatos para lavar, limpiar, para el revestimiento de cubresuelos, etc.
845221	Máquinas de coser, excepto domésticas, unidades automáticas.
845229	Máquinas de coser, excepto domésticas y automáticas.
845230	Agujas para máquinas de coser.
845240	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.
845290	Partes para máquinas de coser, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

8453

SA 2002	Designación ilustrativa
8462	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar,

**XI. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA
EN EL SECTOR DEL MATERIAL DEPORTIVO⁷¹**

Código de 6 dígitos del SA	Designación
-----------------------------------	--------------------

XII. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LOS JUGUETES⁷³

1. De conformidad con el párrafo [12 a)] de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA), el presente documento establece modalidades para la reducción o eliminación de los aranceles impuestos a los juguetes identificados en el párrafo 8 en el marco de una Iniciativa sectorial sobre los juguetes de carácter no obligatorio.

Procedimiento/Proceso

2. Los participantes en la Iniciativa sectorial sobre los juguetes deberán respetar los compromisos descritos en las presentes modalidades si se alcanza una "masa crítica", esto es, si un conjunto de Miembros de la OMC que represente al menos el [90] por ciento del comercio mundial de juguetes indica su intención de participar.

3. Se insta a los Miembros a que notifiquen a los proponentes y a la Secretaría de la OMC su participación a más tardar dos meses después del establecimiento de las modalidades relativas al AMNA. En el momento de presentar su proyecto de lista global, cada participante deberá reflejar de manera condicional sus compromisos relativos a los juguetes, de conformidad con las modalidades que se exponen a continuación.⁷⁴

4. Los participantes deberán reunirse a más tardar un mes después de haber presentado los proyectos de lista global con el fin de examinar el nivel de participación y decidir la forma de proceder.

Modalidad sectorial principal

5. Los Miembros desarrollados participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 8 el 1º de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD.

6. Los Miembros en desarrollo participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 8 en [3] reducciones iguales de los tipos. La primera reducción se efectuará el 1º de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1º de enero de cada uno de los años siguientes.

Trato especial y diferenciado

7. El trato especial y diferenciado se considerará en función de cada caso y tendrá que ser acordado por los Miembros participantes.

Cobertura de productos

8. La cobertura de productos de la Iniciativa sectorial relativa a los juguetes abarca la totalidad del acuerdo de tipo cero por cero negociado en la Ronda Uruguay e incluye los capítulos 9501 a 9505 del SA, en los que están clasificados los juguetes tradicionales, los juegos y los artículos para fiestas. La decisión definitiva sobre la cobertura de productos corresponde a los Miembros participantes.

⁷³ Presentado por Hong Kong, China y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (documento JOB(08)/66).

⁷⁴ Los Miembros cuya lista sea preparada por la Secretaría notificarán su participación a la Secretaría.

SA 2002	Designación
9501	Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetes, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.
9502	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.